

# ***Operaciones entre Sociedades constituidas en el Perú y sus Establecimientos Permanentes en el Exterior en el Impuesto a la Renta***

**Ana María Dávila Bazán\***  
**Sheila Espinal Cragg\*\***  
*Ponentes Individuales*

## **INTRODUCCIÓN**

Hasta la década pasada, las empresas peruanas tenían como meta incrementar la exportación de productos no tradicionales utilizando algunos incentivos tributarios y otra normatividad complementaria que el Gobierno promovía con el propósito de incrementar el intercambio comercial con otros países.

Posteriormente y con el desarrollo de la economía dentro de un contexto de globalización, el Perú empezó a tener un auge comercial que ha ido aumentando en los últimos años gracias a las políticas macroeconómicas que los gobiernos de turno han aplicado y que dieron como resultado una estabilidad económica de la cual no gozábamos hacía mucho tiempo, así como un crecimiento sostenido del PBI.

Este auge ha ocasionado un aumento significativo en las inversiones en el exterior realizadas por empresas peruanas, lo cual puede ser corroborado con el Informe Mundial de Inversiones emitido por la Organización de las Naciones Unidas en el ejercicio 2009,<sup>1</sup> el cual señala que durante el primer semestre de dicho año las inversiones peruanas en el exterior alcanzaron los US\$ 600 millones, representando un notable incremento si consideramos que en todo el año

---

\* Contadora por la Universidad Nacional del Callao, con Maestría en Política y Administración Tributaria por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socia de Impuestos de Ramírez Enríquez y Asociados.

\*\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogada Asociada en el Estudio Barrios Fuentes Gallo Abogados.

<sup>1</sup> World Investment Report 2009, emitido por Naciones Unidas 2009.

2006 las inversiones en el exterior alcanzaron apenas los US\$ 428 millones.

Ahora bien, nuestra Ley del Impuesto a la Renta, (en adelante LIR), no contempla una normativa que permita tratar al Perú como un país exportador de capital generándose así una serie de vacíos que deberán ser llenados por el legislador, a fin que el crecimiento económico comercial no se vea afectado por la falta de claridad y precisión en las leyes y normas tributarias.

En ese sentido, el tema central de esta ponencia tiene como finalidad exponer los vacíos normativos que se encuentran en la LIR para las operaciones que las empresas constituidas en el Perú puedan llevar a cabo con sus sucursales y establecimientos permanentes en el exterior, para luego compararlo con el tratamiento que se confiere en otros países tales como España o Argentina, así como lo establecido por la doctrina a la luz del Modelo OCDE.

#### **1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN: PRINCIPIOS DE RESIDENCIA Y TERRITORIALIDAD**

La potestad para someter a tributación a los sujetos es un atributo de la propia soberanía de los Estados. La prueba de ello es la decisión de los Estados de gravar aquello que consideren como justo o prudente.<sup>2</sup>

En ese sentido, los Estados para someter a imposición en sus jurisdicciones a las rentas o patrimonios deben adoptar diversos criterios de vinculación, los cuales constituyen un nexo entre los sujetos pasivos y los hechos que se pretenden gravar. Esta relación creada entre los sujetos pasivos y el Estado constituye la base para exigir la prestación tributaria.<sup>3</sup>

Ahora bien, los principales criterios de vinculación utilizados por la doctrina son:

---

<sup>2</sup> SERRANO, Fernando. Los principios básicos de la fiscalidad internacional y los convenios para evitar la doble imposición internacional. En: Revista IPI-DET N° 5. p. 7.

<sup>3</sup> MEDRANO, Humberto. Los criterios de vinculación en el Impuesto a la Renta. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 20. p. 6.

### 1.1. El principio de residencia

El principio de residencia señala que estarán sujetas a gravamen en un Estado todas las rentas que obtengan los sujetos que, en atención a las normas tributarias de dicho Estado, tuvieran la condición de residentes en él, sin importar el lugar de donde provengan dichas rentas.

El Estado de residencia tendrá el derecho de requerir a sus residentes el pago del Impuesto a la Renta que se genere como producto de las rentas que ellos hayan obtenido a nivel mundial.<sup>4</sup>

Por tanto, a la luz de lo que señala este principio, en el caso de personas jurídicas que ejerzan actividades en el extranjero a través de establecimientos permanentes en el exterior, las utilidades generadas en dichos establecimientos permanentes deberán ser adicionadas a las utilidades de la casa matriz para efectos de la tributación en el país de residencia de esta última.<sup>5</sup>

### 1.2. El principio de territorialidad

Por su parte, el criterio de territorialidad establece el gravamen en el Estado de la Fuente, es decir, el Estado tendrá derecho a exigir el pago del Impuesto a la Renta por las rentas que se hayan obtenido dentro de su territorio.<sup>6</sup>

El derecho a exigir un tributo se fundamenta básicamente en la pertenencia de la actividad o bien gravado a la estructura económica de un país. Por tanto, es el país de ubicación del bien o de la actividad productora de la renta quien está habilitado para gravar esa renta, en mérito a que ella tiene su fuente en el circuito económico de ese Estado.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> XAVIER, Alberto. Derecho Tributario Internacional. Conceptos fundamentales. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma. Buenos Aires. 2005. *“En la generalidad de los sistemas fiscales modernos los residentes de un país, sean personas físicas o jurídicas, son sometidos a tributo por la totalidad de sus rentas, sean obtenidas en el territorio del país de residencia o en el exterior (principio de universalidad)”*. p. 316.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> GARCIA MULLIN, Roque. Impuesto a la Renta: teoría y técnica del Impuesto. Santo Domingo, RD: República Dominicana. Secretaría de Estado de Finanzas, Instituto de Capacitación Tributaria. p. 40.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Por tanto, bajo el criterio de territorialidad, la potestad tributaria de un Estado se circunscribe a las rentas que tengan su fuente en él, considerándose a las demás rentas como rentas de fuente extranjera.<sup>8</sup>

Cabe señalar que la elección que realice un Estado para adoptar uno u otro criterio de vinculación atenderá a razones de índole política y económica, sin embargo, para un sector de la doctrina el criterio de territorialidad o principio de fuente debe constituir la base prioritaria de la imposición.<sup>9</sup> Así por ejemplo en el Congreso de la IFA de 1984 realizado en Buenos Aires se señaló lo siguiente:

*“Que la imposición de la renta mundial de una empresa aun en el caso en que se conceda crédito por los impuestos abonados en otros países, en general representa una carga adicional sobre las inversiones en el exterior cuando las mismas se hallan allí sujetas a una menor carga efectiva de imposición, al mismo tiempo que puede quitar eficacia a los incentivos fiscales concedidos por el país donde ellas se realizan, y en consecuencia pueden disuadir a la empresa en efectuar tales inversiones.*

*Que si se tiene en cuenta lo precedentemente expresado, un sistema de imposición de acuerdo con el principio de territorialidad (...) es preferible porque respeta en mayor medida la soberanía tributaria de las naciones, elimina las distorsiones a la competencia en el país donde se efectúa la inversión y, en consecuencia, no interfiere en el libre flujo de las inversiones”.*<sup>10</sup>

No obstante, en diversos estados el legislador ha dispuesto la aplicación de ambos criterios para efectos de gravar las rentas de sus residentes y no residentes como es el caso peruano.

En efecto, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la LIR,<sup>11</sup> señala que *“están sujetas al Impuesto a la Renta la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en*

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> FALCÓN Y TELLA, Ramón. Tendencias actuales en los criterios de sujeción al tributo: hacia la territorialidad. Crónica Tributaria 100. 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Las recomendaciones y conclusiones de este congreso se encuentran publicadas en el Bulletin for International Documentation, 1984, p. 546.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

*cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las personas jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora”.*

En ese sentido, podemos apreciar que la LIR utiliza el término de “domicilio”<sup>12</sup> para hacer referencia al criterio de residencia expuesto en los párrafos precedentes, por lo que los sujetos que se consideren como domiciliados para efectos de la LIR deberán tributar en el Perú por sus rentas de fuente mundial.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6° de la LIR agrega que en el *“caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sobre las rentas gravadas de fuente peruana”*, con lo cual vemos que el legislador ha utilizado el criterio de territorialidad a fin de gravar a los sujetos no domiciliados por las rentas que obtengan en el Perú.

## **2. EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN LA NORMATIVA PERUANA**

Según Skaar, el concepto de establecimiento permanente es el criterio principal para decidir si un país tiene jurisdicción bajo el Derecho Tributario Internacional para gravar las operaciones de una empresa no residente en dicho país.<sup>13</sup> Por tal motivo, este concepto es utilizado en los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación, toda vez que permite determinar la competencia del Estado Fuente para exigir el pago del Impuesto a la Renta. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 7° del Modelo OCDE establece, en su párrafo 1° que las *“utilidades de una empresa de un Estado contratante sólo son tributables en ese Estado, a no ser que la empresa ejerza su actividad en otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente allí situado. Si la empresa ejerce su actividad en la forma indicada, sus utilidades serán tributables en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que fueran atribuibles a ese establecimiento permanente”*.

Ello conlleva a afirmar que el Estado de la Fuente está autorizado a requerir el pago del tributo por los resultados de las actividades que se ejerzan en su territorio mediante la instalación de un establecimiento

---

<sup>12</sup> Si bien es cierto que el concepto de residencia puede resultar más amplio que el concepto de domicilio, para efectos del presente trabajo trataremos a ambos conceptos como sinónimos.

<sup>13</sup> SKAAR, Arvid. Commentary on article 5 of the OECD Model Treaty: the concept of permanent establishment. En: The taxation of Permanent Establishment. International Bureau of Fiscal Documentation, 1994, p. 10.

permanente, de suerte tal que las actividades meramente accidentales, ocasionales o que no presupongan la existencia de una sede fija, se encuentren fuera del ámbito de su competencia tributaria.

De otro lado, y conforme ha sido manifestado por un sector de la doctrina, el establecimiento permanente es un concepto que desde el punto de vista del derecho interno de los países tiene una finalidad distinta y es la de ampliar la base de sus contribuyentes gravando las operaciones que sujetos residentes en otro Estado han realizado en él.<sup>14</sup> Esta ha sido la finalidad del legislador peruano al señalar en el artículo 7º de la LIR que se “*considerarán domiciliadas en el Perú a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domicilio alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana*”.<sup>15</sup>

Por su parte, el artículo 7º de la LIR señala que las “*personas jurídicas se considerarán domiciliadas en el Perú cuando éstas se hayan constituido en el país*”.

Por tanto, las empresas constituidas fuera del territorio nacional y que tengan una sucursal u otro establecimiento permanente en el Perú, tributarán en nuestro país solamente por las rentas que provengan de una fuente peruana.

---

<sup>14</sup> “*Por lo general, en el caso de las rentas empresariales, la noción de establecimiento permanente establecida en un CDI sirve fundamentalmente para establecer si un residente en un Estado contratante puede ser sometido a imposición en el Estado de la Fuente (...) el concepto de establecimiento permanente en el derecho interno tiene como función considerar a un determinado sujeto no domiciliado como domiciliado respecto de su renta de fuente interna y colocarlo en la misma situación que los residentes (...)*”. DURAN ROJO, Luis. Diferencias en el tratamiento de la noción de establecimiento permanente en la legislación nacional y los CDI. En: Enfoque Internacional de Análisis Tributario N° 5. AELE. Lima, Mayo 2009, pp. 31-32.

<sup>15</sup> Cabe precisar que entre el artículo 6º de la LIR y el artículo 7º de la LIR existe una redacción que lleva a confusión puesto que en el primer caso, conforme a lo redactado en la norma pareciera que las sucursales y agencias son conceptos distintos al de establecimiento permanente, mientras que en el segundo caso se tratan como conceptos iguales. Sobre el particular, cabe señalar que desde nuestro punto de vista lo que existe es una relación de género-especie donde el género es el establecimiento permanente y la sucursal y agencia son especies de aquel género. No obstante, en el caso de las sucursales existe una diferencia en comparación con el resto de establecimientos permanentes y es que ellas por mandato legal deben encontrarse inscritas en los Registros Públicos.

Por el contrario, para el caso de establecimientos permanentes en el exterior de personas jurídicas constituidas en el Perú, el numeral 3 del artículo 4º del Reglamento de la LIR prevé un tratamiento distinto señalando que aquéllos deben ser considerados como domiciliados en el Perú,<sup>16</sup> con lo cual podemos afirmar que las sucursales y establecimientos permanentes en el exterior de personas jurídicas constituidas en el Perú, deberán tributar ante el fisco peruano por sus rentas de fuente mundial.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que los resultados que obtengan aquellos establecimientos permanentes deberán ser considerados dentro de los resultados en la casa matriz peruana, como una renta de fuente extranjera.

Ahora bien, esta regulación es acorde con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, Ley 26287, para la cual la sucursal no es una persona jurídica distinta a su casa matriz.<sup>17</sup> Sin embargo, este tratamiento ocasiona una doble imposición toda vez que las utilidades del establecimiento permanente tributarán en el Perú y en el país donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente.<sup>18</sup>

Por su parte, si tenemos en cuenta que la LIR considera a las sociedades constituidas en el exterior como sujetos no domiciliados y a sus sucursales como sujetos domiciliados, podemos señalar que el legislador ha querido remarcar que ellas, para efectos tributarios son dos sujetos distintos y por tanto las transacciones que se lleven a cabo entre ellas deberán ser consideradas como si se tratarán entre dos partes distintas, con lo cual si la casa matriz prestase servicios a su sucursal que se encontraran

---

<sup>16</sup> Numeral 3 del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la LIR señala: *“La condición de domicilio es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior, de los contribuyentes a los que se refiere el inciso h) del artículo 14º de la Ley”*.

<sup>17</sup> Artículo 396: *“(…) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal (…)”*.

<sup>18</sup> La LIR permite que se deduzca del Impuesto a la Renta peruano el impuesto a la renta pagado en el exterior siempre que éste no supere el importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente abonado en el exterior. Por tanto, puede darse el caso en que el impuesto asumido por el establecimiento permanente en el país fuente sea mayor y éste no pueda ser completamente deducido en el Perú.

gravados con el Impuesto a la Renta, la sucursal deberá efectuar la retención correspondiente y entregarla al fisco peruano.

Por el contrario, en el caso de las sucursales en el exterior de sociedades peruanas, no queda claro si es que las transacciones que puedan ser llevadas a cabo entre ellas y sus casas matrices deban ser consideradas como realizadas entre entidades distintas o si, por el contrario, las transacciones llevadas a cabo entre ellas no deben tener incidencia tributaria porque se están llevando a cabo al interior de una misma persona jurídica, lo cual pasaremos a exponer en el numeral siguiente.

### **3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A LAS OPERACIONES ENTRE SOCIEDADES Y SUS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL EXTERIOR EN LA NORMATIVA PERUANA, ARGENTINA Y ESPAÑOLA**

#### **3.1. Sistemas de atribución de rendimientos al establecimiento permanente: El principio de contabilidad separada y el principio de balance consolidado**

En la doctrina se conocen dos métodos para determinar las utilidades que corresponden a un establecimiento permanente y ellos son el principio de contabilidad separada, denominado también de entidad separada, y el principio de balance consolidado.

##### ***3.1.1. El principio de contabilidad separada***

El principio de contabilidad separada se basa en atribuir los beneficios al establecimiento permanente como si se tratara de una empresa independiente o separada de su casa matriz, motivo por el cual reconoce los resultados del establecimiento permanente con independencia de los resultados obtenidos por la empresa en su conjunto.

El método de contabilidad separada descansa en una premisa teórica que consiste en que cada Estado debe gravar únicamente el beneficio que se origine en su territorio con independencia del resultado general de la empresa, de modo que se logre la asignación correcta del beneficio a su lugar de origen, por lo que existe una relación directa entre este método y el principio de tributación en origen de los rendimientos empresariales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> GARCÍA PRATS, Francisco. El establecimiento permanente: análisis jurídico-tributario de la imposición societaria. Madrid: Tecnos, 1996. p. 266.



Ahora bien, dado que el principio de contabilidad separada tiene como finalidad obtener los resultados del establecimiento permanente en base a hechos reales reflejados en la contabilidad como si se tratara de una empresa separada e independiente, el establecimiento permanente deberá contabilizar todos los servicios prestados o recibidos, incluso los realizados con su casa matriz o con otros establecimientos permanentes. Por tanto, las transacciones que se lleven a cabo entre la casa matriz y sus establecimientos permanentes deben ser tratados como si se realizaran entre dos partes independientes con lo cual se requiere la aplicación del principio de plena competencia o principio de *arm's length* para efectos de valorar dichas operaciones intragrupo.

Por tanto, se crea una ficción legal mediante la cual la empresa o casa matriz es considerada como una empresa distinta y diferente de su establecimiento permanente cuya formulación atiende no sólo a razones de tipo teórico sino también pragmático, toda vez que permite una mayor facilidad para la comprobación de los datos utilizados y conlleva a la obtención de un resultado seguro y fehaciente que permite al Estado fuente gravar los beneficios netos que se originen en su territorio.

El principio de contabilidad separada se encuentra recogido en el artículo 7º del Modelo OCDE y ha sido utilizado en diversos Convenios para Evitar la Doble Imposición, así como en la normativa interna de algunos países para determinar la atribución de beneficios al establecimiento permanente; no obstante, debe tenerse en cuenta que la aplicación de este principio implica que el Estado Fuente pueda rectificar los ingresos del Establecimiento Permanente si no reflejan un resultado que sea acorde con el principio de plena competencia conforme ha sido expresado en los Comentarios al artículo 7º del modelo OCDE.<sup>20</sup>

En ese sentido, conforme lo señala García Prats, la aplicación del principio de plena competencia es la consecuencia lógica de la aplicación del principio de contabilidad separada. Por consiguiente, como afirma el autor, la consideración del establecimiento permanente como una empresa separada y como empresa independiente no debe confundirse. La condición de entidad separada convierte al establecimiento permanente en un centro de atribución de rentas autónomo de la casa matriz; la independencia no afecta a los rendimientos sino a los crite-

---

<sup>20</sup> Cfr. RAMOS FERNÁNDEZ, Gilberto. Atribución de beneficios al establecimiento permanente y principio de plena competencia. En: *Vectigalia*. Año 3, N° 3. Lima, 2007. p. 71.

rios conforme a los cuales deben valorarse y computarse aquéllos.<sup>21</sup>

Así las cosas, el principio de plena competencia incide en los criterios conforme a los cuales deben cuantificarse y distribuirse los rendimientos, y por tanto es posterior al principio de entidad separada el cual afecta a la calificación y asignación de los hechos sujetos de valoración.<sup>22</sup>

Por tanto, el principio de plena competencia actúa como una regla de valoración a la que deberán ser sometidos los beneficios obtenidos por los establecimientos permanentes, con lo cual se puede observar que el principio de contabilidad separada manifiesta la incidencia tributaria de las transacciones entre la casa matriz y sus establecimientos permanentes.

### ***3.1.2. El principio de balance consolidado***

El principio de balance consolidado parte de una premisa en la cual la empresa es vista como un todo, motivo por el cual los establecimientos permanentes no pueden obtener beneficios.

En ese sentido, el principio del balance consolidado distribuye los beneficios que obtiene una sociedad a nivel mundial entre sus distintos establecimientos permanentes en base a distintas variables o módulos de reparto.<sup>23</sup>

La finalidad de este criterio radica en que al repartirse el beneficio total de la empresa entre los Estados en que se tenga establecimientos permanentes, la empresa no debe pagar un impuesto mayor al realmente obtenido.<sup>24</sup>

Ahora bien, este principio también se encuentra recogido en el artículo 7º del Modelo OCDE; sin embargo, su aplicación es de naturaleza excepcional.

Sobre el particular, cabe indicar que la aplicación de este método tiene muchas limitaciones puesto que para su correcta aplicación sería nece-

---

<sup>21</sup> Cfr. GARCÍA PRATS, Francisco. Op. Cit. p. 265.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Como por ejemplo los ingresos de la sociedad, los gastos de la misma, el capital que haya sido atribuido a cada sucursal, etc.

<sup>24</sup> Cfr. GARCIA PRATS, Francisco. Op. Cit. p. 263.

sario que en las legislaciones internas hubiera una armonización entre los módulos de reparto; asimismo, las operaciones intragrupo no serían sujetos de valoración, motivo por el cual no se podría determinar el resultado real de dicho establecimiento permanente en el exterior.

Otra de sus deficiencias y que ha suscitado polémica, consiste en que bajo este método, una sociedad puede atribuir a un establecimiento del exterior una ganancia y en consecuencia hacer que este último tribute en el Estado de la Fuente, a pesar que aquel establecimiento permanente en dicho estado no generó ingresos gravables sino por el contrario, pérdidas tributarias.<sup>25</sup>

### **3.2. Operaciones entre sociedades y sus establecimientos permanentes en el exterior, en la legislación que regula el Impuesto a la Renta en Argentina y España**

#### **3.2.1. Legislación Argentina**

De acuerdo con la legislación argentina sus residentes tributan por sus rentas de fuente mundial.<sup>26</sup>

Asimismo, las transacciones entre una sociedad argentina con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, o ubicadas en el exterior serán consideradas, a todos los efectos como transacciones entre partes independientes para propósitos tributarios. En caso dichas transacciones no se ajusten a las prácticas de mercado entre entes independientes, las mismas serán ajustadas de acuerdo a lo que disponen las normas relativas a precios de transferencia vigentes en las normas tributarias argentinas.

En efecto, el artículo 129° de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece lo siguiente: *“A fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables a los que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de los otros esta-*

---

<sup>25</sup> Cfr. GILDEMEISTER RUIZ-HUIDOBRO, Alfredo. Derecho tributario internacional: Los establecimientos permanentes. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1995. p. 105.

<sup>26</sup> Artículo 1°. *“Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetos al gravamen de emergencia que establece esta ley. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o en el exterior”.*

*blecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado.*

*A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y sus establecimientos estables en el exterior, o por este último con otros establecimientos permanentes del mismo titular, instalados en terceros países, o con personas u otro tipo de entidades vinculadas, domiciliadas, constituidas o ubicadas en el país o en el extranjero se considerarán como partes vinculadas, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a lo que hubieran convenido terceros que, revisiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones. (...)*

En igual sentido, el artículo 130° de la referida ley contempla que *“las transacciones realizadas por residentes en el país o por sus establecimientos estables instalados en el exterior, con personas u otro tipo de entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero con las que los primeros estén vinculados, se considerarán a todos los efectos como celebradas entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes”*.

Por consiguiente, se puede determinar que en la ley argentina expresamente se establece la separación de los registros contables entre la casa matriz y sus sucursales, estando los resultados provenientes de sucursales bajo la órbita de la ganancia local.<sup>27</sup> De esta manera, se puede apreciar que el principio de contabilidad separada y de plena competencia se encuentra recogido en la legislación argentina.

Ahora bien, para efectos de determinar el tratamiento que debe ser aplicado a las ganancias obtenidas por los establecimientos permanentes ubicados en el exterior de sociedades argentinas, el artículo 128° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, señala que *“las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen para estos últimos ganancias de fuente extranjera, excepto cuando las mismas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revisiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento*

---

<sup>27</sup> Comentarios obtenidos por el estudio Harteneck - Quian, Teresa Gómez y Asociados, miembro de The Leading Edge Alliance.

*legal que este texto establece”.*

En ese sentido, las ganancias que obtengan los establecimientos del exterior tributarán en Argentina como una renta de fuente extranjera. Ahora bien, para evitar un doble gravamen, la ley argentina prevé la utilización del impuesto abonado en el extranjero por el establecimiento permanente como un crédito contra el impuesto a las ganancias (a la renta) que deba ser pagado por la matriz en Argentina (sistema de tax credit).

### **3.2.2. Legislación española**

En el caso de la legislación española, el Impuesto sobre Sociedades está regulado por el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo de 2004 y por el Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo a estas normas, las operaciones llevadas a cabo entre las sociedades residentes en España y sus establecimientos permanentes en el exterior son consideradas como transacciones con terceros para propósitos fiscales.

Asimismo, dado que para dicha normativa las transacciones entre la casa matriz y sus establecimientos permanentes se consideran como partes vinculadas, las operaciones que realicen entre ellas deben ser llevadas a cabo a valor de mercado.<sup>28</sup>

Según Barnadas, todas las operaciones realizadas entre el establecimiento permanente y su casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, deberán valorarse conforme a las reglas previstas para las operaciones vinculadas. Si el objetivo del Impuesto de Sociedades es el de hacer tributar al establecimiento permanente como una unidad autónoma, es lógico que se pretenda una total independencia en su tributación, valorando todas sus operaciones al precio de mercado, y en especial las que realice con su casa matriz y con otros establecimientos permanentes de la misma. Esta regla de valoración respecto a las operaciones realizadas entre el establecimiento permanente y su casa central es de obligado cumplimiento

---

<sup>28</sup> El Artículo 16º del Real Decreto Legislativo 4/2004, Ley de Impuesto a las Sociedades, señala que son partes vinculadas: “(...) j) *Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero*”.

y no se admite prueba en contrario, pues se trata de evitar el traslado de los beneficios al estado de la casa central mediante precios de transferencia.<sup>29</sup>

Por tanto, la normativa española también considera la posibilidad de efectuar ajustes a las operaciones entre sociedades españolas y sus establecimientos permanentes en el exterior siempre que con ello se haya generado una tributación en España menor a la que hubiera resultado si aquellas transacciones hubiesen sido establecidas a valor de mercado.<sup>30</sup>

Por su parte, las rentas obtenidas por la sucursal o establecimiento permanente deberán integrar la base imponible de la casa matriz como una renta de fuente extranjera y a su vez tributarán en el Estado de la Fuente, motivo por el cual resulta necesario evitar la doble imposición que sufrirá la sociedad local en España, para lo cual el legislador español plantea dos métodos, la sociedad local puede optar por la exención de las rentas obtenidas por la sucursal o el establecimiento permanente o por la deducción del Impuesto sobre la Renta (método de imputación).

El método de exención establece que estarán exentas las rentas obtenidas a través de una sucursal o establecimiento permanente situado en el exterior. Para ello, la sucursal o el establecimiento permanente deberán cumplir ciertos requisitos, tales como:

- Que no sean residentes en un país considerado paraíso fiscal.
- Que se sometan a un impuesto similar o idéntico al impuesto sobre sociedades español.
- Que las rentas procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en concreto, que al menos el 85% de los ingresos del ejercicio se correspondan con rentas empresariales obtenidas en el extranjero.

De otro lado, el método de imputación estipula que cuando en la base imponible de la sociedad local se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos

---

<sup>29</sup> BARNADAS MOLINS, Francesc. *Tributación de no residentes y fiscalidad internacional*. Segunda edición. Barcelona: Gestión 2000. p. 90.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre sociedades español.
- El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

En ese sentido, tenemos que en España las operaciones llevadas a cabo entre una sociedad constituida en dicho territorio y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior tienen relevancia fiscal, puesto que en su normativa se encuentra presente el principio de ente separado o denominado también de contabilidad separada.

### ***3.2.3. Operaciones entre sociedades y sus establecimientos permanentes en el exterior, en la legislación que regula el Impuesto a la Renta en el Perú***

Conforme a lo señalado en los acápites anteriores los establecimientos permanentes de sociedades constituidas en el Perú son considerados por la LIR como sujetos domiciliados en el Perú.

Desde nuestro punto de vista, esta calificación lo que determina es que todas las rentas que estos establecimientos permanentes obtengan en el exterior o en el Perú, estarán sujetas a gravamen en el Perú; motivo por el cual, sólo se regula la relación entre el Estado peruano y las rentas que este establecimiento permanente obtenga. Sin embargo, esta condición de domicilio, no delimita el tratamiento tributario que debe darse a las operaciones entre aquellas sucursales y sus casas matrices.

Por su parte, la LIR no establece expresamente la aplicación del principio de contabilidad separada y en consecuencia que las operaciones llevadas a cabo entre una sociedad constituida en el Perú y sus establecimientos permanentes deban ser tratadas como operaciones realizadas entre dos entidades distintas para efectos fiscales, como sí ocurre en la legislación argentina y española.

Sin embargo, el numeral 11 del artículo 24° del Reglamento de la LIR señala que cuando una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus esta-

blecimientos permanentes.

Por tanto, estamos frente a una norma de valoración aplicable a las sociedades (casa matriz) y sus establecimientos permanentes en el exterior, por medio de la cual debe aplicarse el principio de plena competencia a las transacciones que se lleven a cabo entre ellas, las cuales deberán ser realizadas a valor de mercado.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, aquello implicaría que para las normas que regulan el Impuesto a la Renta en el Perú, las operaciones que realicen las casas matrices y sus establecimientos en el exterior sí tienen relevancia fiscal y, por tanto, en caso se verifique que aquella transacción ha sido aplicada causándole un perjuicio al fisco peruano, en aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración Tributaria peruana tiene la facultad de efectuar los ajustes de precio a dichas transacciones.

Por tanto, consideramos que el numeral 11 del artículo 24º del Reglamento de la LIR no sólo es una norma de valoración sino una norma que introduce en nuestro ordenamiento el principio de ente separado aplicado al caso de establecimientos permanentes en el exterior y sus casas matrices que se encuentren ubicadas en el Perú. No obstante, somos conscientes que, para algunos especialistas, esta posición podría ser cuestionada dado que aquel principio se encuentra regulado en una norma de carácter infralegal.<sup>31</sup>

De lo antes expuesto, podemos afirmar que en el caso que las sociedades peruanas tuvieran que prestarle servicios a sus establecimientos permanentes en el exterior, el valor de estos servicios deberá estar a valor de mercado, por lo cual, aunque para la legislación societaria resulte absurdo, estas operaciones deberán ser tratadas como si se hubiesen realizado entre partes autónomas y distintas; debiendo en ese caso la sociedad peruana emitir un comprobante de pago por la prestación de dichos servicios, el cual deberá ser registrado tanto en la contabilidad de la sociedad peruana como en la contabilidad de su establecimiento permanente. Sólo así el fisco peruano podrá determinar los resultados reales que le corresponden tanto a la sociedad peruana por sus rentas de fuente peruana como a su establecimiento permanente que serán consideradas como rentas de fuente extranjera.

---

<sup>31</sup> Sobre el particular, el literal b) del artículo 32-A de la LIR remite al Reglamento la obligación de establecer los supuestos de vinculación.



## RECOMENDACIÓN

Nuestra recomendación consiste en que se incorpore en la LIR el artículo 7-A que establezca lo siguiente: *“Las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices situadas en el exterior.*

*Del mismo modo, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de personas jurídicas constituidas en el Perú, deberán efectuar el registro contable de sus operaciones en forma separada de las de su casa matriz domiciliada en el Perú y de los otros establecimientos que esta última tenga en el extranjero”.*

## CONCLUSIONES

1. El establecimiento permanente es un concepto que a nivel de las legislaciones internas permite que el Estado Fuente pueda tener potestad tributaria para gravar la renta de no residentes, en aplicación del criterio de territorialidad.
2. El principio de contabilidad separada o de empresa separada es el criterio que permite reflejar la incidencia tributaria entre las relaciones de la casa central y los diferentes establecimientos permanentes de una sociedad.
3. En el Perú, el principio de contabilidad separada se encuentra recogido dentro del Reglamento de la LIR; sin embargo, sería recomendable su inclusión en una norma legal, como es el caso de la LIR.
4. El numeral 11 del artículo 24 del Reglamento de la LIR no es sólo una norma de valoración sino también es una norma que califica a las personas jurídicas constituidas en el Perú y sus establecimientos permanentes en el exterior como centros de atribución de rentas autónomos.
5. Las operaciones que sean llevadas a cabo entre personas jurídicas constituidas en el Perú y sus establecimientos permanentes situados en el exterior sí tienen incidencia tributaria y deben ser tratadas como si se realizarán entre dos partes separadas y autónomas, y deberán respetar el principio de plena competencia (arm's length).

Lima, abril de 2010.

